REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal Reivindicatorio
Radicado: **2013-00397-00**

En atención al informe secretarial que antecede, sería el caso de proceder conforme a lo dispuesto en el art. 285 del CGP, y aclarar entonces el auto de fecha 10 de junio de 2022, en el sentido de señalar que, el bien inmueble objeto de la diligencia de entrega allí ordenada es el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 157-90812 de la ORIP de Fusagasugá, y no como allí quedó consignada matrícula inmobiliaria No. 157-58829 de la misma ORIP de Fusagasugá, sin embargo, pese a que dicha aclaratoria es válida, también lo es el hecho de que, realizando la revisión oficiosa del plenario, en aras de proceder con dicha entrega, advierte este operador, que, al señalar la fecha y hora para el día 23 de septiembre de 2022 a partir de la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de entrega, se estaría incurriendo en una causal de nulidad, provocada por este mismo Despacho, razón por la cual, se hace menester ejercer control de legalidad a dicha decisión, en los términos del artículo 132 del C. G. del P., todo lo cual se explica así:

1o. El Tribunal Superior de Cundinamarca en su Sala Civil-Familia, mediante sentencia adiada del 6 de marzo de 2017, con ponencia del Magistrado Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY, decisión que a la fecha de hoy se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada a las partes en litigio, teniendo en cuenta que contra la misma no fue formulado el extraordinario recurso de casación, decidió MODIFICAR la parte resolutiva de la sentencia apelada, y proferida por este estrado judicial de fecha 6 de octubre de 2016.

2o. En su literal tercero de tal decisión, se dispuso:

"TERCERO: ORDENAR a los demandados ULPIANO MONSALVE CORTES, ALEJANDRO CASTRO VARGAS, JOSÉ RAMIRO GAMBOA, SÁUL PIÑA PIÑEROS, PEDRO JUAN APONTE CASTELLANOS, ANDRÉS OSVALDO PINILLA PINZÓN, DAGOBERTO ENCISO, BENJAMÍN DÍAZ JULIO, JOSÉ ALFREDO DÍAZ, HEMEL PÉREZ LIZARAZO y ALFONSO CORTÉS, ***que procedan a restituir el inmueble mencionado*** *a los demandantes JESÚS ANTONIO BENJUMEA YEPES, OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ y CONCEPCIÓN HUERTAS DE GONZÁLEZX,* ***dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia****, lo cual se efectuará en la forma señalada en el artículo 308 del C.G.P.".*

3o. En su literal cuarto de tal decisión, se dispuso:

"CUARTO: *ADVERTIR a los demandados vencidos* ***que si la entrega ordenada en el punto anterior, no se hiciere de manera voluntaria dentro del citado término, esta se efectuará mediante comisión conferida a los Inspectores de Policía de la zona correspondiente o al Juez Civil Municipal de Fusagasugá (reparto), a quien se le librará la comisión con***

los insertos del caso. En tal evento, previa solicitud de la parte demandante, la secretaría libre los despachos y oficios respectivos.”. (Todo lo destacado y delineado es adrede). (Folios 14 y 15 cuaderno 4 de 2a instancia).

4o. Como se observa, fue el mismo Superior funcional que, en su decisión en firme, dispuso el término de entrega voluntaria del bien por parte de los demandados a los demandantes; pero de igual forma, fue quien dispuso la forma y manera en que dicha entrega debía hacerse (judicial), en caso de fracasar aquélla (voluntaria).

5o. El artículo 133 del Código General de los Ritos Civiles, en su artículo 133, señala las causales taxativas de nulidad de todo proceso judicial en esta especialidad civil, ora en su integridad, ora en parte, y **solamente** en los casos allí indicados. En efecto, en su numeral 2o. Destaca que: ***“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior****, revive un proceso legalmente concluido pretermite íntegramente la respectiva instancia.”.*

6o. Es claro entones que, este Despacho, al haber señalado fecha y hora para la entrega del bien objeto de esta acción reivindicatoria, está contrariando la orden expresa de su superior jerárquico y funcional, propiciando con ello, la causal de nulidad en comento. Por tal razón, es menester realizar el control de legalidad debido, a fin de evitar precisamente que se configure dicha causal de nulidad, con la entrega, en la forma como se dispuso en el auto de fecha

7o. Precisamente, el citado artículo 132, indica lo siguiente:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad ***para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades*** *u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio d los previsto par los recursos de revisión y casación.”.*

8o. Respecto de este fenómeno jurídico, la doctrina procesal, así se ha pronunciado:

“(…) Por el contrario, el control de legalidad está instituido para que el jue z revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada. (…). En definitiva, este artículo impone al juez el deber de examinar la actuación al cabo de cada etapa del proceso para descartar patologías procesales o para aplicar los correctivos necesarios respecto de las irregularidades que observe en aras de evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias.

Con el control de legalidad la ley facilita al juez cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del proceso por informalidades ocurridas en etapas remotas, y a la vez le impide anular de oficio la actuación procesal por antiguos defectos de procedimiento.”. (Código General del Proceso ley 1564 de 2012, comentado por: Miguel Enrique Rojas Gómez, esaju, segunda edición, pág. 264 y 265).

De otro lado, huelga señalar que, si bien el proveído al cual ahora se le ejerce control de legalidad, fue notificado y se encuentra ejecutoriado a las partes en litigio, dado que, dentro de la oportunidad procesal para ello, ningún recurso se interpuso, no por ello obliga al juez para lo interlocutorio, dado que debe primar la legalidad sobre la firmeza de las providencias, tal y como la propia jurisprudencia lo ha señalado así:

"Al respecto es preciso señalar que cuando los jueces adviertan un error, deben adoptar las previsiones necesarias para remediarlo, con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes. Precisamente en la providencia CSJ AL., 21 abr.2009, rad. 36407, la Sala expresó: "Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico (…). Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar, o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.". (…).". (Auto AL-406-2021 Radicación 86893, Mag. Pon. DR. LUÍS BENEDICTO HERRERA DÍAZ).

9o. Por lo anterior, se es claro entonces que, debe restársele todo el efecto jurídico al proveído calendado 10 de junio de 2022, proferido por este Juzgado, para entonces a la petición de entrega del bien objeto de esta acción reivindicatoria, adecuarla a la forma y términos en que expresa así lo dispuso el superior funcional en la decisión de segunda instancia, para lo cual se ordenará lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cund.),

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin ningún valor y efecto jurídico el auto de fecha 10 de junio de 2022, conforme a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: Para atender la solicitud elevada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de esta acción reivindicatoria, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 157-90812 de la ORIP de esta ciudad de Fusagasugá, inmueble denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda "Casa de Lata" de la jurisdicción municipal de Fusagasugá, con un área de terreno de 30.427 M2, cuyos linderos reposan en la escritura pública No. 6403 del 29 de octubre de 2003, de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá D.C., se comisiona con amplias facultades (arts. 38 modificado a su vez por los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016 y éstos a su vez modificados por los parágrafos 1o, 2o y 3o del artículo 1o de la Ley 2030 de 2020, y el parágrafo 1o del artículo 4o de la citada Ley 2030 e 2020, 39, 40 del C. G. del P.), al señor Inspector Municipal de Policía de la Zona correspondiente al lugar de ubicación de dicho bien inmueble, para lo cual deberá señalar la fecha más próxima, darla a conocer a los interesados, solicitar el apoyo de las autoridades policiales, administrativas (personería municipal, I.C.B.F., y demás que considere necesarias), Así mismo, deberá tener en cuenta lo prescrito en los artículos 308 y 309 del C.G. del P. Par ello, y por la secretaría del Juzgado, líbrese el

correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso y déjese constancia de su envío.

TERCERO: RECONOCESE personería para actuar al Dr. DAVID GILDARDO HOYOS GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la demandante señora CONCEPCIÓN HUERTAS DE GONZÁLEZ, en la forma y términos del memorial poder conferido.

CUARTO: COMUNÍQUESELE esta decisión a las entidades de policía nacional y administrativas respectivas, para los fines pertinentes. Déjese constancia.

Notifíquese.

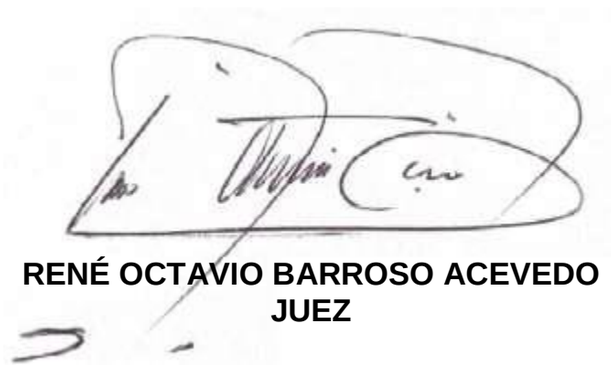

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por estado electrónico del 19/09/2022